

## **SENTENCIA NÚM. 238/05**

En la ciudad de Alicante, a veintidós de Septiembre de dos mil cinco.

VISTO por mí, D<sup>a</sup> FRANCESCA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Magistrada-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm 226/05, interpuesto por el Letrado D. José M. Illán Medina, en defensa y representación de D. Xxxxx xxxxxxxx contra la resolución de fecha 9-3-05 dictada por la Subdelegación por regularización la que se deniega la solicitud de permiso de residencia por regularización, habiendo sido parte en autos como Administración demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO representada y defendida por el Letrado del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo mediante demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminaba con la súplica de que se dictase sentencia por la que se declare la nulidad del acto administrativo recurrido, así como el derecho del recurrente a la obtención de la autorización de residencia y trabajo inicial por cuenta ajena, condenando a la Administración en costas.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de fecha 19-5-05, se señaló para el acto de la vista el 5-9-05, reclamando el expediente a la Administración, el que recibido se puso de manifiesto a la parte recurrente con antelación suficiente al acto de la vista.

TERCERO.- En el acto de la vista y con comparecencia personal del demandante, la parte actora se ratificó en el escrito de demanda, solicitando el recibimiento a prueba. La parte demandada se opuso a la demanda en base a lo que consta en acta. Recibidos los autos a prueba, y practicada la declarada pertinente, siguió el trámite de conclusiones, y dándole al demandante la última palabra el que manifestó cuanto consta en acta, quedaron los autos conclusos para sentencia.



CUARTO.- En la tramitación del presenta proceso se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso Contencioso-Administrativo la resolución de fecha contra la resolución de fecha 9-3-05 dictada por la Subdelegación de Gobierno por la que se deniega la solicitud de permiso de residencia por regularización al amparo de la Disposición Transitoria 3ª del RD. 2393/2004, en base a informe gubernativo desfavorable. Se fundamenta el recurso, en que esta exigencia no está prevista en dicha Disposición, lo que acarrea inseguridad jurídica.

La Administración demandada tras oponerse a la demanda, solicitó la suspensión para recabar el informe desfavorable, y denegada la petición, solicitó se dite una sentencia de conformidad a Derecho.

SEGUNDO.- Es cierto que el motivo en que se basa la resolución impugnada y por la que se deniega el permiso de trabajo y residencia, es la existencia de informe gubernativo desfavorable.

Al respecto se ha de señalar, que el llamado proceso de regularización o normalización 2005, es un proceso extraordinaria, y, por tanto, regulado conforme a normas específicas, en esta caso, la Disposición Transitoria 3ª del Reglamento de Ejecución aprobado por RD. 2393/2004.

En dicha Transitoria, no se prevé que se tenga el requisito de no tener informe gubernativo desfavorable. Se prevé en el art. 53.1.i) del Reglamento, y por tanto, para el procedimiento ordinario de otorgamiento de la autorización de trabajo y residencia iniciales, y de ahí que la Administración no sea competente ni está facultada conforme al ordenamiento jurídico para introducir requisitos no establecidos por la norma específica de aplicación, lo que contraría el mandato constitucional establecido en art103.1 en cuanto prevé que la Administración Pública ha de someter plenamente su actuación a la Ley y al derecho, ejercitándose más bien el ejercicio de una potestad discrecional como estimación subjetiva de la propia Administración de un intento de completar o adicionar un marco legal, que no es incompleto. Además de ello el indicado informe es inexistente en el expediente, tan solo consta al folio 35 una relación se solicitantes, y a continuación de cada uno de ellos, escrito a mano, una F y una D, lo que debe significar, respectivamente, favorable y desfavorable, por que al lado del actor hay una D.



Por todo lo que, el recurso ha de ser estimado, sin necesidad de plantear la gestión de ilegalidad, por el momento, por cuanto de conformidad con el art. 27.1 de la LJCA, el art. 53.1.i) del Reglamento de Ejecución no se aplica o no se sustenta en él, la presente resolución.

TERCERO.- En cuanto a la situación jurídica individualizada pretendida, examinado el expediente, y resultado del mismo que el actor cumple con todos los requisitos establecidos en al Disposición Transitoria 3ª del Reglamento de Ejecución indicado, y Orden DEF 4389/004 de 29 de Diciembre, procede acceder a dicha pretensión.

CUARTO.- De conformidad con el criterio mantenido por el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y no apreciando temeridad ni mala fe en la parte demandada no se realiza expresa imposición en costas.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

- 1) Se estima el recurso interpuesto por D. Xxxx xxxxx xxxx contra la resolución de fecha 9-3-05 dictada por la Subdelegación de gobierno por la que se deniega la solicitud de permiso de residencia por regularización.
  
- 2) Se reconoce el derecho del actor a obtener la autorización de trabajo y residencia y,
  
- 3) No ha lugar a realizar expresa imposición en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días mediante escrito razonado y ante esta Juzgado, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo,



Ilustre Colegio de Abogados de Madrid  
Aula de Migración



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, estando celebrando audiencia Pública, de lo que, como Secretario, CERTIFICO.